

Reflexiones sobre la idoneidad de la ley de convivencia en la resolución práctica de conflictos



Francisco A. Ortega Riejos
Universidad de Sevilla



XXIII Jornadas Inspecciones de Servicios de las Universidades

Universidad del País Vasco /
Euskal Herriko Unibertsitatea,
Bilbao, 18-20 de octubre de 2023



INSPECCIONES DE
SERVICIOS DE LAS
UNIVERSIDADES
ESPAÑOLAS





INTRODUCCIÓN

1. La nueva Ley de Convivencia Universitaria (LCU), promulgada el 24 de febrero de 2022, deroga el Reglamento de Disciplina Académica (RDA) de 1954 e incorpora la mediación en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
2. Para la tipificación de faltas y sus correspondientes sanciones en la redacción de la LCU no se tuvo en cuenta la experiencia previa de los órganos universitarios encargados de gestionar los procedimientos sancionadores (Inspecciones de Servicios y Servicios Jurídicos).
3. No existen suficientes ejemplos de aplicación práctica de la LCU a día de hoy para enjuiciar su idoneidad en el ámbito disciplinario.
4. En esta ponencia se aporta una visión crítica y constructiva de la LCU, fundamentada en la práctica de cinco expedientes.





Índice

- 1. EXPEDIENTE DISCIPLINARIO POR PLAGIO EN TFG**
 - 2. FRAUDE EN EXAMEN USANDO MEDIOS TECNOLÓGICOS**
 - 3. DESCONSIDERACIÓN EN CLASE HACIA UN PROFESOR**
 - 4. APROPIACIÓN DE PATRIMONIO MATERIAL NO CATALOGADO COMO HISTÓRICO-CULTURAL**
 - 5. MEDIACIÓN FORZADA**
-

CASO PRÁCTICO 1:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO POR PLAGIO EN TFG

turnitin

INGLÉS

1 de 3 < > ?

Resumen de coincidencias

24 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

RANK	FUENTE	PORCENTAJE	Opciones
1	marcaespana.es	8 %	>
2	redgeomatica.rediris.es	6 %	>
3	Entregado a Instituto d...	4 %	>
4	documents.mx	2 %	>
5	anewre.yahoo.com	2 %	>
6	www.lamoncloa.es	1 %	>

The Catholic Monarchs and the dynastic unit: integration of the Crowns of Castile and Aragón

In 1469 the marriage of Isabel de Castilla and Fernando de Aragón took place. Both belonged to the reigning families in Castile and Aragón, where different branches of the Trastámara dynasty reigned.

After Henry IV died, the civil war broke out in Castile. The sister, Isabel de Castilla, who had the support of Aragón, and the alleged daughter, Juana "la Beltraneja", supported by Portugal, faced a conflict that culminated in the battle of Toro in 1476 and the peace of Alcaçovas with Portugal in 1479. Isabel I was recognized as queen of Castile.

That same year of 1479, Fernando I was crowned king of Aragón. The dynastic union culminated between the two most powerful kingdoms of the peninsula. The new kings prepared to get the peninsular union under their crown.

In January 1492 the conquest of the Nasrid kingdom of Granada culminated. Thus ended the Reconquest and the Muslim presence on the peninsula.

With Portugal, those already known as Catholic Monarchs, unsuccessfully tried the marriage union.

Finally, after Isabel died, Fernando el Católico conquered Navarra in 1512. In 1515 the unity of Navarra was declared to Castile.

Previously, with the signing of the treaty of Barcelona in 1493, Aragón had recovered from France the ultra-Pyrenean territories of Roussillon and Cerdanya, and Castile had concluded in 1496 the conquest of the Canary Islands.

The process of unification of Spain had concluded. The union was, however, a dynastic union. Under the same monarchs, the different kingdoms continued to maintain different laws and institutions.

Viceroyalty administration centers in America

In the mid-seventeenth century the administrative organization of the American territories owed much to the contribution of the capital cities (Mexico and Lima) of the two viceroyalties (New Spain and Peru) that were able to house schools, to disseminate ideas, to promote culture in all its fields and to surround itself, in short, with an authentic Court in Hispanic America far from the metropolis. The urban framework of the capital cities of the viceroyalties was able to organize and interweave a whole network of small cities and towns that worked on a true cultural integration. Undoubtedly, among the essential aspects that promoted the introduction of the entire Hispanic culture are: on the one hand, the dissemination of Spanish, on the other, the role of the printing press and, finally, the foundation of the University. All these elements are clearly related and owe their raison d'être to the impulse promoted by the first two viceregal cities founded in Hispanic America: the cities of Mexico and Lima.

Página: 1 de 4 Número de palabras: 1754 Text-only Report | Turnitin Classic | High Resolution Activado 🔍

Resumen de coincidencias del texto con otras fuentes elaboradas mediante la herramienta Turnitin



HECHOS

Alumno que, en la elaboración de su TFG, no acude a sesiones de seguimiento con su tutor pero que, sin embargo, decide entregar la memoria para su evaluación a pesar de las advertencias del tutor.

El TFG es calificado por el tribunal como Suspenso, 0, en base a la comisión de un supuesto plagio en su elaboración.

Su tutor solicita al Decano la incoación de un expediente disciplinario. El Rector accede a ello.

El alumno admite haber cometido plagio en comunicación privada con su tutor y, durante la instrucción, alega falta de tiempo para poder haberlo hecho de forma honesta. Tiene el resto de asignaturas de su titulación de Grado ya aprobadas.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley de Convivencia tipifica el Plagio de un TFG como falta muy grave.

La sanción que correspondería es la de expulsión de la universidad por un período de 2 meses a 3 años, constando en su expediente hasta su total cumplimiento.

VALORACIÓN (i). Sobre la sanción aplicable.

Lo que marca la Ley representa un abanico temporal muy amplio (de 2 meses a 3 años), por lo que la graduación de la sanción debería ser muy precisa en su justificación para no resultar desproporcionada; sobre todo, en casos como éstos en que los alumnos están necesariamente al final de sus estudios.



FACTORES A CONSIDERAR PARA GRADUAR LA SANCIÓN

Para precisar adecuadamente dicha graduación se debería contemplar:

- (a)- Posible petición de disculpas del alumno al profesor tutor con carácter previo a la incoación del procedimiento.
- (b)- Informe externo de un experto sobre el alcance del plagio (parcial, global).
- (c)- Porcentaje de coincidencias con otras fuentes no citadas.
- (d)- Porcentaje de coincidencias con otras fuentes citadas.
- (e)- Posible contratación de empresas externas especializadas en la comisión de fraudes académicos.

Sin embargo, en el Artículo 15 de la LCU de Graduación de las Sanciones sólo aparece el apartado (a). No se mencionan esas otras circunstancias específicas, ni siquiera se hace referencia a la necesidad de disponer de un Código ético que regule, mediante un protocolo de actuación, la comprobación de la originalidad de los trabajos.

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El ánimo de lucro.
- d) **El reconocimiento de responsabilidad**, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- e) La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
- f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.
- g) El grado de participación en los hechos.
- h) Realizar las acciones por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas en el artículo 3.2.c).

En un contexto reciente (2-3 años antes de la promulgación de la LCU), una polémica similar había tenido un gran eco mediático.

EL MISMO RESULTADO QUE MONCLOA

Hemos pasado la tesis de Sánchez por Turnitin: solo hay coincidencias en el 13%

El análisis de El Confidencial con Turnitin coincide con el de Moncloa.

El resultado no deja lugar a dudas

https://www.elconfidencial.com/espana/2018-09-14/tesis-sanchez-plagio-turnitin_1615973/



- El 87% de la tesis de doctorado del presidente del Gobierno es contenido original y solo hay entre un 13 y un 14% de coincidencias con otros trabajos.
- Así lo certifica el programa informático Turnitin, el software antiplagio más utilizado en las universidades española, que El Confidencial ha utilizado para verificar un posible plagio en el trabajo de Sánchez. Para evitar errores, este periódico ha realizado el análisis dos veces y en colaboración con dos profesores de dos universidades distintas.
- En este tipo de investigaciones académicas, los docentes universitarios consultados coinciden en que, cuando una tesis es original, el programa arroja unos porcentaje de 'plagio' de entre el 10% y el 20% o incluso de un 25%-30% en el caso de algunas especialidades, como Derecho, donde inevitablemente se citan párrafos enteros de obras públicas como el Código Penal, legislaciones o Decretos.



VALORACIÓN (ii). Sobre los instrumentos para graduar la sanción.

Las sanciones por faltas graves o leves son tan exigüas que no necesitarían en la práctica graduación alguna. Sin embargo, respecto a las muy graves, donde sí se debería aplicar la posibilidad de graduar la sanción, la Ley sólo contempla circunstancias muy genéricas, que no tienen encaje en este tipo de supuesto.

VALORACIÓN (ii). Respecto a la instrucción.

La Ley de Convivencia no excluye explícitamente en su articulado la mediación en estos supuestos de fraude académico (sí se excluye en el Preámbulo la aplicación de medidas sustitutivas de las sanciones por faltas graves de este tipo). Por tanto, si el alumno hubiera solicitado una mediación, no se sabría identificar cuál sería la otra parte.

Además, si el alumno no hubiera reconocido la existencia del plagio, se hubiera tenido una instrucción mucho más compleja del procedimiento, sin que se haya previsto en la Ley qué actuaciones se deben aplicar en estos casos.

Recuérdese la Sentencia del Tribunal Supremo sobre el ámbito interno en que se debe dirimir la posible existencia de un plagio en un contexto académico (sin lucro): «*la mayor o menor originalidad de una tesis, su valor dogmático y, en fin, lo verdaderamente innovador de su contenido, son cuestiones que han de ser evaluadas en el ámbito académico y totalmente ajenas al Derecho Penal*». (STS Sala de lo Penal, CAUSA ESPECIAL núm.: 20846/2018, 8 de abril de 2019.)



CASO PRÁCTICO 2:

FRAUDE EN EXAMEN USANDO MEDIOS TECNOLÓGICOS

TRAMPAS SOFISTICADAS



Pillado un alumno de la Universidad de Sevilla copiando en un examen con gafas inteligentes

- El caso está pendiente de la resolución de un expediente para sancionar al estudiante.
- Se trata, en cualquier caso, de un sistema complicado de controlar por parte de los docentes.



HECHOS

Alumno (que no está al final de sus estudios) acude a un examen de convocatoria oficial provisto de unas “gafas inteligentes”, dotadas de cámara para grabación de imágenes, audio y conexión inalámbrica de internet.

El profesor había sido prevenido por parte de otro alumno de esta acción. Pide ayuda a otro profesor para acentuar la vigilancia en el examen y entre los dos docentes sorprenden in fraganti al alumno, recopilando las evidencias necesarias para solicitar la incoación de un expediente disciplinario. El Rector, ante los hechos evidenciados, accede a ello.

La Resolución Rectoral incluyó una medida cautelar de paralización del expediente académico en la secretaría del centro, evitando así que el alumno pudiera trasladar sus estudios a la UNED, como así llegó a solicitarlo, previendo el interesado que la sanción podría ser hipotéticamente rigurosísima.

Durante la instrucción, el alumno pone todo tipo de obstáculos, por lo que ha de promulgarse otra Resolución Rectoral de ampliación del plazo para poder culminar en plazo la instrucción del expediente.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conducta calificada como fraude académico ("comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura"), tipificado como falta grave según la Ley de Convivencia Universitaria. No podía ser tipificada como muy grave, por no haberse producido ante un examen al final de los estudios.

La sanción que corresponde por una falta grave es la de expulsión por un período de hasta un mes de la universidad en la que se hubiera cometido la falta (periodo de sanción que no podría coincidir con los de matriculación o evaluación).

Dicha sanción se podría combinar con la de pérdida de derecho de convocatoria a examen semestral de la asignatura involucrada, pero, en este caso, el alumno no se había matriculado deliberadamente, buscando evitar la aplicación de una sanción.



FACTORES A CONSIDERAR PARA GRADUAR LA SANCIÓN

La graduación de la sanción debería específicamente contemplar para estos casos:

- (a)- Posible petición de disculpas al profesor con carácter previo a la incoación del procedimiento.
- (b)- Al margen del uso de medios tecnológicos sofisticados, podría existir participación de apoyo externo.
- (c)- Posible haberse realizado la contratación de empresas externas especializadas en la comisión de fraudes académicos.

En el Artículo 15 de la LCU de Graduación de las Sanciones sólo aparece el apartado (a), como en el caso anteriormente analizado.

VALORACIÓN. Sobre la sanción y los instrumentos para graduarla.

Las sanciones por faltas graves son tan exigüas (un mes de expulsión, como máximo) que no necesitarían en la práctica graduación alguna.

A pesar de su aparente rotundidad, la expulsión del alumno por un mes de todos los centros y servicios de la universidad es una sanción muy difícil de verificar (o de hacerle un seguimiento).



CASO PRÁCTICO 3: DESCONSIDERACIÓN EN CLASE HACIA UN PROFESOR



HECHOS

Durante el desarrollo de una práctica en el laboratorio de Química, donde se manipulan productos que podrían provocar accidentes, el profesor advierte que un alumno estaba viendo fútbol en su móvil.

Al pedirle explicación, el estudiante contesta que “¡es que era el mundial de Qatar!”.

El profesor informa al estudiante de que tenía que quitar el fútbol. El alumno le contesta que no, que “él no tenía culpa de que le tocara hacer las prácticas durante la celebración del mundial”.

El profesor repite la orden en 3 ocasiones más y el estudiante persiste en su negativa. A continuación, el profesor le pide que abandone el laboratorio, a lo que también se niega el estudiante. En este punto, el profesor le informa de que le iba a invalidar la práctica.





VALORACIÓN JURÍDICA (i)

El profesor informa al Decano, que solicita la incoación de un expediente disciplinario.

En ausencia de una tipificación de la desconsideración al profesor como falta sancionable, la Resolución Rectoral identifica en su redacción las siguientes posibles faltas (todas ellas recogidas en la Ley de Convivencia):

Falta grave (Artículo 12.c): Impedir la celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3. → **Hay que demostrar que la actitud del estudiante era claramente obstrucciónista.**

Falta grave (Artículo 12. f): Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros universitarios y sus instalaciones y servicios. → **Hay que demostrar que el estudiante había desatendido con su actitud las explicaciones dadas sobre normativa de seguridad.**

Falta leve (Artículo 13.a): Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso. → **Al no haber abandonado la clase cuando el profesor se lo hubo exigido, se podría considerar que el alumno se mantuvo en instalaciones universitarias sin estar autorizada su presencia.**



VALORACIÓN JURÍDICA (ii)

No se contempla la falta de respeto al docente como tipo sancionable en la Ley de Convivencia, habiendo estado presente dicho supuesto en las versiones previas al texto legal finalmente aprobado.

Si los hechos se hubieran cometido fuera de un laboratorio dotado de productos potencialmente peligrosos y el alumno, tras faltar al respeto del profesor, hubiera abandonado la clase, no existiría una fundamentación jurídica sobre la que basar la incoación de un expediente disciplinario por los hechos.

Por otro lado, si el alumno, en conjunción con la práctica de maniobras obstructivas al progreso del procedimiento (petición de comparecencia de testigos, recusación a miembros del equipo instructor, dificultades para ser notificado, etc.), hubiera solicitado una mediación, entonces se habría producido un gran inconveniente para cumplir los plazos establecidos para poder ejecutar la sanción prevista por falta grave (un mes de expulsión al margen del calendario de exámenes o matriculación) dentro del mismo curso académico.



CASO PRÁCTICO 4:

APROPIACIÓN DE PATRIMONIO MATERIAL NO CATALOGADO COMO HISTÓRICO-CULTURAL



DIARIO DE SEVILLA (29 OCTUBRE, 2020 - 13:00H) / SEVILLA / UNIVERSIDAD

La US prestará ordenadores portátiles para seguir las clases telemáticas

- El programa está dirigido a alumnos que no cuentan con este dispositivo en su domicilio
- También concederá tarjetas SIM para estudiantes con problemas de conexión a internet



HECHOS (i)

Alumno que no devuelve el portátil que se le prestó.

El préstamo de ordenadores se amparaba en la Resolución Rectoral de 28 de abril de 2021 y se efectuaba por un período de 2 meses. En este caso, tras sucesivas prórrogas, se estableció como fecha límite para la devolución la del 12 de julio de 2021.

La Biblioteca de la US le había solicitado su devolución repetidas veces (28 de julio, 11 de agosto y 3 de noviembre de 2021), una vez que había finalizado holgadamente el período de préstamo concedido. En vista de que el alumno no responde a los requerimientos, la Biblioteca pone este asunto en conocimiento de la Inspección de Servicios.

Dado que el hecho en sí podría ser constitutivo de delito, se solicitó desde la Inspección de Servicios al Gabinete Jurídico que se le diera traslado a la Fiscalía, suspendiendo el procedimiento disciplinario.



HECHOS (ii)

El Juzgado de Instrucción N.^º 12 toma la denuncia en consideración.

El alumno declara ante el juez que el ordenador había sufrido un accidente, por lo que el estudiante lo había dado por inservible y se había desprendido de él.

El juez publica la sentencia con fecha 22 de diciembre de 2022. En dicha sentencia, se cataloga el hecho como Delito leve, según el artículo 253.2 del Código penal, y se le impone una pena de TREINTA DIAS de multa, con cuota diaria de TRES EUROS y con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código penal, según la cual si el/los condenado/s no satisfiere/n la multa voluntariamente o por la vía de apremio, cumpliría un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y al pago de las costas. Además, el condenado debía indemnizar en concepto de responsabilidad civil a la Universidad de Sevilla con la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO EUROS.



VALORACIÓN JURÍDICA (i)

A pesar de esta sentencia favorable a la US, la indemnización obtenida por la universidad fue de sólo 165 euros (el juzgado había solicitado a la Inspección de Servicios la identificación de la marca, el modelo y el año de fabricación del portátil, para hacer una estimación actualizada del valor económico del aparato).

Consta efectivamente el pago de la indemnización a la US, con fecha de enero de 2023, por parte del alumno.

Sin embargo, viendo el resultado final, al estudiante no le ha resultado nada lesiva su experiencia infractora desde una perspectiva estrictamente contable. De hecho, si el alumno hubiera vendido el ordenador en el mercado negro, le podría haber resultado hasta rentable.



VALORACIÓN JURÍDICA (ii)

Si estos hechos, ocurridos en 2021, hubieran sucedido con la Ley de Convivencia ya vigente, y, se hubiera abierto un expediente disciplinario al alumno, sucedería que:

1. Para casos como éste, la Ley de Convivencia distingue entre:
 - Falta muy grave: Dañar de forma irreparable o sustraer bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
 - Falta grave: Deteriorar gravemente bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
 - Falta leve: Deteriorar los bienes del patrimonio de la universidad.

El portátil es un bien que no puede ser catalogado como patrimonio histórico y cultural, por lo que tendría que quedar clasificado en el tercer supuesto.

2. Si no se hubiera optado por tipificar el hecho como presunto delito, el infractor podría haber sido sancionado sólo con una amonestación privada (registrada en su expediente durante un año, contado a partir de la fecha en que se considere la comisión de la falta); y todo ello, siempre que se hubiera mantenido la vinculación del alumno con la universidad (medida cautelar).



VALORACIÓN JURÍDICA (iii)

3. Por otro lado, el artículo 8.5 de la Ley de Convivencia dice expresamente que "no podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento". Lo cual impide la aplicación de otra sanción disciplinaria complementaria al margen de la ya establecida por el juzgado, que resulta exigua a todas luces.



CASO PRÁCTICO 5:

MEDIACIÓN FORZADA





HECHOS (i)

Alumna A que agrede verbal y físicamente (agarra por el pelo, propina golpes en la cara y la cabeza, y profiere insultos y amenazas) a otra alumna B en un aula en el contexto de la realización de un examen de Máster, en presencia de otros alumnos (sin profesor testigo).

La alumna agredida B acude a un centro de salud para que se emita un parte de lesiones, denuncia los hechos ante la Policía y, finalmente, lo comunica al Decanato. Este órgano solicita la incoación de un expediente a la alumna A. El Rector accede a ello.

La Ley de Convivencia Universitaria tipifica estos hechos como falta muy grave en dos puntos de su articulado:

- Artículo 11 a) "Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas."
- Artículo 11 b) "Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria."



HECHOS (ii)

Estas faltas podrían ser sancionadas con:

- a) Expulsión de dos meses hasta tres años de la universidad en la que hubiera cometido la falta. La sanción con expulsión deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.
- b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico.

La redacción de la Resolución Rectoral de incoación de expediente tenía que indicar que: "*De conformidad con el art. 19 a) de la Ley de Convivencia Universitaria, las personas involucradas en el procedimiento disciplinario podrán manifestar su voluntad de acogerse, en su caso, al procedimiento de mediación*".

La alumna agresora A, conocedora de la ley, utiliza esta posibilidad de varias formas:

- Con carácter previo a su declaración ante el instructor, solicitando el archivo del expediente por haberse *supuestamente* llegado a un acuerdo con la otra parte (no era cierto, al principio).
- Durante la declaración ante el instructor, manifestando su interés por la mediación en su comparecencia.
- En paralelo, enviando mensajes a la alumna B de manera insistente.



HECHOS (iii)

La alumna agredida B, al ser preguntada por su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación, responde afirmativamente, debido a que se siente intimidada por parte de la alumna A y, si se hubiera negado a ello, esta decisión le podría suponer consecuencias indeseables, a su entender. Igualmente, indica que ha retirado la denuncia policial por el mismo motivo.

A continuación, la alumna agredida B entra en una fase de falta absoluta de colaboración con la instrucción del expediente disciplinario, hasta propiciar la caducidad del mismo.

La propuesta de resolución que tuvo que realizar el instructor fue de archivo.



VALORACIÓN JURÍDICA

La mediación y el expediente disciplinario son procedimientos claramente diferenciados.

En la mayoría de las Inspecciones de Servicios siempre se había considerado que los conflictos de convivencia deberían tener un protocolo ordenadamente separado de actuaciones en la búsqueda de solución:

- En primer término, utilizar la vía de la mediación (residenciada en las Defensorías Universitarias)
- En caso de falta de acuerdo, a propuesta de la propia Defensoría, utilizar la vía disciplinaria (información reservada o expediente disciplinario) como medio de gestión del conflicto.

Ahora, con la LCU,

Artículo 5. *Medios alternativos de solución de los conflictos de convivencia.*

... las universidades desarrollarán en sus Normas de Convivencia medios alternativos de solución de los conflictos de la convivencia basados en la mediación, para ser aplicados antes y durante el procedimiento disciplinario.

La Ley de Convivencia Universitaria pone el foco en las personas (denunciantes y denunciadas) y no tanto en la propia institución universitaria. Da la posibilidad de cerrar el conflicto (aunque sea un cierre en falso o de forma injusta) con sólo una manifestación de su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación.



CONCLUSIONES

1. La aplicación práctica de la Ley de Convivencia Universitaria (LCU) genera insatisfacciones por presentar una redacción:

- Carente de actualización: parece más preocupada en derogar una norma del siglo pasado que en recoger la sensibilidad del presente.
- Descuidada: no tipifica faltas cometidas por parte de un alumno a un profesor, cuando en una situación a la inversa (falta del profesor contra el alumno), sí sería sancionable en el ámbito de la norma regulable.
También, la distinción que se hace en la catalogación del patrimonio susceptible de deterioro parece un despropósito.
- Escasamente desarrollada: las graduaciones de las sanciones por faltas muy graves deberían estar mejor precisadas en su respectivo contexto.

2. Deberían haber quedado excluidos del ámbito del procedimiento de mediación en los expedientes disciplinarios a estudiantes aquellos supuestos que pudieran involucrar situaciones de violencia y fraude académico.

3. No se han podido aportar, **por el momento**, casos prácticos de aplicación del procedimiento de mediación en expedientes disciplinarios a estudiantes en el marco de la LCU.





¡Muchas gracias por su atención!

